



Resolución Gerencial Regional N° 0140

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 MAR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 10006-2008, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **EDIS CASTRO REVATTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2472 de fecha 22 de Octubre del 2008, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Sub-Regional N° 01221 de fecha 30 de Octubre de 1996, resuelve Cesar a Don **MANUEL PABLO JHONG CANELA**, IV Nivel Magisterial, Especialidad Historia y Geografía y se le reconoce 31 años 04 meses, y 28 días de servicios docentes oficiales al 30 de Setiembre de 1996.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2472 de fecha 22 de Octubre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a partir del 02 de Agosto de 2008, Pensión de Sobrevivientes por Viudez a favor de Doña **EDIS CASTRO REVATTA**, cónyuge supérstite del ex servidor docente Manuel Pablo Jhong Canela, el equivalente a una Remuneración Mínima Vital (Pensión Mínima) ascendente a la suma de S/. 550.00 Nuevos Soles.

Que, no conforme con lo resuelto, en la precitada Resolución, mediante Exp. N° 10006-2009, la recurrente interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 2472 de fecha 22 de Octubre del 2008, el mismo que conforme a la norma procesal administrativa, es elevada a esta Instancia Superior con Oficio N° 5230-2008-GORE-ICA-DREI/DIGEP-OSG-ECO de fecha 18 de Diciembre del 2008, ingresando con expediente N° 10006/2008, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo, requisitos que cumple el recurso de apelación promovido por Doña **EDIS CASTRO REVATTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2472 de fecha 22 de Octubre del 2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la pensión de Sobreviviente por Viudez solicitada por la recurrente Doña **EDIS CASTRO REVATTA** es generada por su cónyuge Manuel Pablo Jhong Canela, ex pensionista del Regimen del D.Ley N° 20530; pensión de viudez que será equivalente a una Remuneración Mínima Vital, en aplicación del artículo 32 Inc. b) del Decreto Ley N° 20530, en razón de que el cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, no alcanza a la pensión mínima establecida por la Ley N° 28449; Ley que establece la nueva regla del Régimen de Pensiones del D.Ley N° 20530.

Que, en el presente caso, es de anotar que, el Tribunal Constitucional como Organismo de Control de la Constitución Política del Estado, mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 005-2002-AI/TC Acumuladas), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de Abril de 2003 – jurisprudencia vinculante, declara inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del Art. 6° de la Ley n° 27617, precisando en sus fundamentos jurídicos, entre otros, que para las pensiones de sobrevivientes, no existe requisito alguno; por el contrario su goce está supeditado al fallecimiento del pensionista como "formalidad" o "condición" necesaria para el disfrute de la pensión de viudez y orfandad, no así, para el



establecimiento o declaración de un derecho, por cuanto este se ha generado desde que el titular adquiere la pensión de cesantía. La referida Sentencia dispone la incorporación de los fundamentos 17 y 18 al fallo, cuyo texto reproducimos:

"17. Es claro entonces, que las pensiones de sobrevivientes está ligadas a la pensión adquirida por su titular, y que así como dicha pensión. - en algunos casos nivelables y sin topes- no puede ser notificada una vez adquirida, sino respecto de quienes tienen derecho aún expectativos, también lo es que las prestaciones de sobrevivencia modificadas, sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria, aún no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión".

"18. Las modificaciones introducidas por el artículo 4º sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes, a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, si es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificaciones introducidas en el Decreto Ley Nº 20530, por el Artículo 4º de la Ley Nº 27617, a quienes independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tiene derecho a una pensión en las condiciones contenidas en la legislación Previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales". Lo anotado, permite concluir que dentro del régimen previsional del estado regulado por el Decreto Ley Nº 20530 el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía.

Estando al Informe Legal Nº 291-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nº 20530, Ley Nº 28449, Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **EDIS CASTRO REVATTA** contra la Resolución Directoral Regional Nº 2472 de fecha 22 de Octubre del 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia nula la resolución materia de impugnación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a expedir el acto resolutivo modificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional Nº 2472 de fecha 22.OCT.2008, en el sentido de otorgar Pensión de Sobreviviente por Viudez a favor de doña **EDIS CASTRO REVATTA** ascendente al 100% de la pensión de Cesantía de Don Manuel Pablo Jhong Canela, desde el 02.AGO.2008, incluyendo los devengados generados desde la fecha indicada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

